

**Carátula:** AGROCEFES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)

**Fecha inicio:** 22/03/2010 **Nº de receptoría:** 2150 **Nº de causa:** 119270

**Estado:** En Letra **Leg. paralizado:** **Leg. archivado:**

## **REFERENCIAS**

**Observación** RESUELVE 0

**30/03/2010 - SENTENCIA DEFINITIVA**

Expte: 119270 Autos: "AGROCEFES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"  
nº de Orden:

Mercedes, Marzo de 2010.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dase por presentado parte y constituido domicilio.-

Siendo que el juzgado carece de titular, circunstancia a la que debe adunarse la naturaleza del presente expediente, no ha lugar a la recusación sin causa impetrada (art.14 del C.P.C., 278 de la ley 24.522; Conf.CC0002 SI 94338 RSI-916-3, 2/10/2003; JUNYET BAS-MOLINA SANDOVAL "Ley de Concursos y quiebras comentada", 2da.ed., t.I, pags.72 y 73).-

**Y CONSIDERANDO:**

Que es sabido que el estado de cesación de pagos es presupuesto y razón de ser de la apertura del concurso preventivo (SCBA, Ac.71710 S 10/09/2003), definiéndose el mismo como aquella imposibilidad en que debe encontrarse el peticionante de cumplir regularmente con sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que la generan.-

En tal sentido cabe puntualizar que el estado de cesación de pagos no se configura con simples incumplimientos, que sólo son hechos, toda vez que éstos no poseen por sí un significado unívoco, desde que puede dejar de pagarse por diferentes razones que justifiquen tal accionar.-

En el caso de marras Agrocefer S.A., empresa familiar de servicios y asesoramiento de la actividad agraria, que tiene por objeto fundamental la comercialización y venta por mayor de combustible para el agro, servicio de ensilado, acarreos y fletes, picado de cereal, venta de insumos agropecuarios y labores rurales en general, denuncia como hecho revelador que motiva el desequilibrio económico el rechazo de una serie de cheques de la firma, hecho acaecido el día 18 de marzo del corriente (fs. 719 vta.), realizando su presentación con fecha 22 del mismo mes y año (ver cargo de Receptoría General de expedientes de fs. 726 vta.).-

En este sentido, del análisis del balance especial certificado por Contador Público obrante a fs. 5, se desprende el abultado monto que genera en el pasivo el libramiento de cheques, aclarando que no todos resultan exigibles, de acuerdo se desprende del anexo 6, fs.7/18. Si bien este pasivo corriente, no encuentra su contrapartida en el activo corriente, se advierte comparativamente con el balance y memoria del ejercicio 2008 (fs.90/99) que el patrimonio se mantuvo en lo sustancial, variando en su composición, avizorándose un aumento significativo en los activos fijos (bienes de uso) en un corto plazo.-

Sentado ello, y sin dejar de señalar lo llamativo que resulta el alto grado de endeudamiento de la empresa por medio de cheques, teniendo en cuenta la actividad que la misma desarrolla, cabe puntualizar que vuelve a sorprender la ligereza con la que se requiere un concurso preventivo, acaeciendo el hecho generador dos días hábiles antes del pedido en estudio, lo que a todas luces descarta todo tipo de gestión comercial previa y habitual, tendiente a evitar la pretendida insolvencia, máxime si se advierte la

posibilidad de adquirir crédito que el referido activo le proporciona. Nótese al respecto que los tenedores de los cheques rechazados no han realizado intimaciones extrajudiciales, incluso por falta material de tiempo.-

A ello debe adunarse la situación promisorio en el mediano plazo que la propia peticionante denuncia en su escrito introductorio, dato no menor en el análisis de la cesación de pagos, ya que tal estado debe exteriorizar la imposibilidad de cumplir con regularidad sus obligaciones y con miras a una perspectiva negativa en el crecimiento de la empresa. Al respecto Agrocefer S.A. manifiesta, entre otras consideraciones en el mismo sentido, que "...el ahogo es coyuntural, y se espera una solución a mediano plazo..." (fs. 720 vta.). Dice que puede abonar deudas superiores a los \$ 4.000.000 en los próximos meses, debido a los campos afectados y contratados para esta cosecha, agregando con optimismo que con el tiempo y las mejores condiciones financieras del país la actividad es rentable y permite acceso a nuevas fuentes de trabajo. Ello se corrobora con la nómina de personal que se adjunta (fs.100/101) del que se desprende que la empresa, sólo en el año 2010 tomó 30 empleados nuevos, lo que no se condice con un estado deficitario.-

En este sentido cabe señalar que la cesación de pagos es el estado del patrimonio que sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles con los bienes normales realizables en oportunidad de dicha exigibilidad. Supone entonces una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados por la actividad normal, situación que no se configura en el caso.-

Es que interpretar otra cosa, desdibujaría la figura del concurso preventivo, permitiendo que la misma deje de ser una forma ética de exponer y transparentar una realidad económica y financiera deficitaria ante sus acreedores, para pasar a ser, a n en forma indirecta y sin intención, una herramienta erróneamente utilizada. El abuso en su utilización se contrapone con la propia naturaleza del instituto, el que implica una medida extrema, y de interpretación restrictiva.-

Concluyo entonces que en el relato del propio escrito de demanda se incurre en contradicciones a la hora de describir el estado de cesación de pagos, como asimismo que en la especie se avizora una concurrencia apresurada tendiente a requerir el auxilio jurisdiccional, razón por la cual es que debe rechazarse el presente pedido, el que por las razones expuestas resulta improcedente, o al menos, prematuro.-

Por ello, constancias de autos y lo dispuesto en los arts.1, 11, 13 y ccs. de la ley 24.522, **FALLO:**Rechazando el pedido de concurso preventivo promovido por Agrocefer S.A.. con costas. Notifíquese. Regístrese.-

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil diez, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la **Sala Tercera de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes** de la Provincia de Buenos Aires, doctores CARLOS ALBERTO VIOLINI y LUIS MARIA NOLFI, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el **Expte. n° 768** en los autos: **"Agrocefer S.A. s/ Concurso Preventivo (grande)"**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones de acuerdo con los artículos 168 de la Constitución y 266 del Código Procesal.

**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia interlocutoria de fs. 727/729?.-

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Carlos Alberto Violini y Luis María Nolfi.-

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,** el señor Juez doctor Carlos Alberto Violini dijo:

**I.** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Luis Alberto Barbella, a fs. 730, concedido a fs. 731., contra la sentencia interlocutoria de fs. 727/729, fundamentado temporáneamente en escrito de fs. 935/938 y vta.-

A fs. 727/729 la Sra. Juez *a quo* ha resuelto rechazar la petición inicial de apertura de concurso preventivo de Agrocefer S.A.. Para así hacerlo, básicamente, se ha considerado que la cesación de pagos es presupuesto y razón de ser de la apertura del concurso preventivo, y que en el caso de autos dicha situación no se encuentra configurada.-

Contra dicho resolutorio es que se alza el recurrente pretendiendo la revocación del mismo.-

Se agravia el quejoso de la resolución que motiva el presente en cuanto entiende que no se ha analizado en profundidad el motivo del concurso, las causales invocadas y la forma en que la empresa se desenvuelve comercialmente. Que la propia resolución observa que el activo corriente no es suficiente para atender el pasivo corriente exigible y que si bien el activo total es importante, la única forma de resolver la cuestión fuera del concurso sería vender los bienes de uso a moneda de quiebra. Argumenta que a raíz de la devolución de sendos cheques por falta de fondos se le priva la posibilidad de recurrir a créditos bancarios. Asimismo que de no accederse al concurso preventivo la empresa será objeto de múltiples demandas con altos costos, pérdida de tiempo y de bienes de uso. Que Agrocefer S.A. es claramente un sujeto susceptible de solicitar su concurso preventivo encuadrándose su situación perfectamente en un estado de insolvencia y cesación de pagos.-

**II.** Ciertamente resulta que el estado de cesación de pagos continúa siendo (con el régimen impuesto por la ley 24.522) "presupuesto objetivo" para la apertura concursal y que dicho estado importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos; cuando estos últimos se revelan insuficientes -de manera regular y con cierta permanencia- para atender aquéllos (Ver: ROUILLON, Adolfo A. N. en: "Régimen..."; 11ª ed. Ed. Astrea. Pág. 53).-

Que previo a continuar con la aplicación de dicho principio jurídico y legal al caso de autos -subsunción jurídica-, corresponde dejar sentado que tratándose de recurso concedido en relación (fs. 731), el remedio por el cual esta Alzada conoce en estos obrados, la apertura a prueba

en esta Instancia resulta improcedente (conf. art. 270 del ritual), por lo que la documentación que se adjunta al tiempo del memorial, que el Sr.- Juez no ha considerado en la resolución que resulta atacada, resulta inaudible para esta Alzada.-

“Así se estableció reiteradamente que, en el sistema hispano, por regla, la Alzada sólo examina la sentencia de primer grado en la medida del recurso; ello significa que lo que se juzga en dicho estadio, es el material litigioso tal como ha sido valorado por los falladores de la primera instancia” (HITTERS, Juan Carlos; “Técnica de los Recursos Ordinarios” 2ª ed., Ed. Platense. Pág. 415/416).-

Si bien dicho principio o regla admite excepciones, no viene al caso hacerlas jugar en la especie cuando lo que esta en juego es el cumplimiento o no de un recaudo que hace a la admisibilidad de la demanda -concurso preventivo- que debe encontrarse debidamente cumplido al interponerse la acción y no con posterioridad (arg. conf. art. 13 ley 24.522).-

Ahora bien, retomando aquel concepto de “cesación de pagos” que se diera al comienzo de este acápite, adelanto que en la especie, se comparte lo expuesto al respecto por el *iudex a quo*, en cuanto a que dicho “estado” no se configura en el caso de autos, al momento de la demanda.-

La cesación de pagos, que forma parte de la estructura medular de la legislación concursal argentina actual, se fue consolidando con el paso de los años, ha sobrevivido sucesivas reformas legislativas nacionales (19.551, 22.917, 24.522, 25.589) y es exigido como recaudo sustancial de acceso común a la quiebra y al concurso preventivo (DI TULLIO, José A., "Viabilidad del pedido de quiebra", reseña de jurisprudencia, LexisNexis, JA suplemento del 17/3/2004, p. 25).-

En nuestra doctrina, y en la jurisprudencia, ha terminado por imponerse “la interpretación de la cesación de pago como el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles” (Yadarola, Algunos aspectos fundamentales de la nueva ley de quiebras, “Revista Crítica de Jurisprudencia”, 1934, nº 19, p. 433 y El concepto técnico-científico de cesación de pagos, JA, 68-89, secc. Doctrina).

No hay que confundir la cesación de pagos con el mero incumplimiento del que no paga por circunstancias ajenas a su impotencia patrimonial. La distinción reside en la naturaleza económica de la cesación de pagos, contrapuesta a la conceptualización financiera de un supuesto de iliquidez que -momentáneamente- hubiera determinado la suspensión de los pagos. En cuanto a esa diferenciación cabe señalar que la cesación de pagos tiene como características la permanencia y la generalidad. Se ha dicho, en efecto, en relación al carácter permanente, que la cesación de pagos no se configura frente a inconvenientes pasajeros u ocasionales, sino que constituye un estado de insuficiencia proyectado en el tiempo. (Ver al respecto: FASSI, Santiago C.- GEBHARDT, Marcelo; “Concursos...”, 6ª ed.; Ed. Astrea, pág. 12).-

Que como corolario de lo expuesto debemos tomar, en lo que aquí nos interesa, que el estado de cesación de pagos es un presupuesto ineludible para la apertura del concurso preventivo y que dicho estado requiere impotencia frente a “deudas exigibles” y que sea de carácter “permanente” en el tiempo y no accidental o temporal.-

En la especie la actora a efectos de abultar o incrementar la cifra del pasivo ha incluido supuestas deudas que a la hora de promoción de la acción (22 de marzo de 2010) no eran exigibles (como ejemplo de ello, dada la frondosa documentación acompañada, ver fs. 7/18, fs. 19, fs. 402/650). Aún atándonos a los propios dichos del pretense concursado, los cheques que habrían sido devueltos o rechazados por falta de fondos suficientes, lo que sería a su criterio el motivo de la cesación de pagos (ver fs. 719 vta.), alcanzan a una suma de \$ 490.000 aproximadamente (ver informe de fs. 7/18). Frente a ello hay que contraponer que la propia actora en el escrito inicial reconoce que cuenta con fondos disponibles de \$ 178.000, valores a depositarse a su favor por \$ 334.500 y cuentas por cobrar por la suma de \$ 1.043.675, a lo que corresponde agregar bienes de cambio por \$ 590.186, por lo que así presentadas las cosas, el estado de cesación de pagos no se desprende al menos de las constancias de inicio.-

Por otro lado demás esta decir que aquella nota de permanencia del estado de cesación de pagos, en la especie es inexistente, cuando el presente es iniciado a solo dos días del supuesto rechazo de los cheques que la peticionante indica como comienzo de la cesación de pagos. Entiendo que solo ello sella la suerte adversa del reclamo.-

Con respecto a la permanencia del estado de cesación de pagos, por oposición a la transitoriedad de un estado de dificultad económica, se ha dicho: "No se debe confundir "dificultad" con "imposibilidad objetiva" del activo para solventar las obligaciones, que son conceptos diferentes" (CApel C. y Com. de Trenque Lauquen, 22/3/94, "García, Víctor T.," LLBA, 1994-392).-

En este tren de ideas se ha expuesto: "...se le debe brindar al magistrado todos los elementos que le permitan efectuar un análisis cierto de la cesación de pagos, pues mal se podría concluir sobre su existencia, cuando no se conocen con certeza todos los elementos que han coadyuvado para que se produzca la insolvencia. Hemos de agregar, que la mera declaración formulada por un peticionario, su propia confesión, no puede ser la única prueba de dicha situación, pues si es un presupuesto objetivo para entrar en el concurso, no se lo puede acreditar con una mera apreciación subjetiva del interesado" (CHOMER, Héctor- SICOLI, Jorge; "Ley de Concursos y Quiebras" La Ley, pág. 5).-

Con respecto al alcance de la simple confesión del deudor para dar por abastecido el presupuesto o requisito de la cesación de pagos, vale traer al discurso una opinión que dice: "en la apertura de los procesos concursales la confesión del deudor o la cuestión del único incumplimiento han sido desechadas permanentemente por la doctrina y por la jurisprudencia como justificantes del estado de cesación de pagos y se ha requerido que éste sea acreditado con otros hechos reveladores. En esta línea, puede leerse el excelente análisis que Alegria realiza del concepto de estado de cesación de pagos y cómo explica que la confesión del deudor es insuficiente para tener como acreditada la configuración del mismo". (Ver: Junyent Bas, Francisco, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada., Tomo I, LexisNexis – Abeledo Perrot. 2009, con cita de: ALEGRIA, Héctor, "Los presupuestos objetivos de la quiebra", en PAJARDI, Piero, Derecho concursal, con integraciones de derecho argentino por Héctor Alegria, Arnoldo Kleidermacher, Diana Farhi de Montalbán y Marcelo Gebhardt, t. 1, Ábaco, Buenos Aires, 1991,p. 277).-

La evolución jurisprudencial y doctrinaria actual exhibe un notorio distanciamiento de la tesis permisiva que recepta el reconocimiento judicial del deudor como hecho revelador automático de la cesación de pagos en el concurso preventivo.-

En esta línea se sostiene que la manifestación de la impotencia patrimonial formulada por el peticionante de su concurso preventivo, no puede ser la única prueba justificante de dicha situación, por lo que se requiere su acreditación conjunta con otros hechos reveladores. Tal situación no se acredita con una apreciación subjetiva del interesado. En este sentido, el empresario puede hallarse en cesación de pagos aunque no lo sepa, puede no estarlo aunque no lo quiera, y de ninguna manera es insolvente porque lo confiese. Además, el proceso concursal es inquisitivo, por lo tanto el reconocimiento del concursado no es vinculante, a diferencia de los juicios dispositivos donde el thema decidendum pertenece a los litigantes y las confesiones de los mismos ponen fin a los pleitos (Chiavassa, Eduardo N. ; Di Tullio, José A.. "Subsistencia de la cesación de pagos en el concurso preventivo frente a la homologación del acuerdo. La posible revocación de la sentencia de apertura del concurso preventivo". Publicado en: Sup. CyQ 2004 (noviembre), 11).-

En este contexto se inscribe la tesis del tratadista Heredia, quien advierte que el tradicional carácter confesorio que se le ha asignado a la demanda de concurso preventivo (circunstancia que exime al deudor de probar su cesación de pagos), crea el serio riesgo que el deudor cuya situación económica real no justificaría la apertura de un proceso preventivo, solicite el trámite con la única intención de trasladar sus pérdidas a los acreedores, transfiriéndoles el riesgo

empresarial y obligándolos a llegar a un acuerdo que en situación "in bonis" no aceptarían. Con ello se brindaría una útil herramienta a los deudores inescrupulosos para eludir su plena responsabilidad comercial. Ante esta realidad, sugiere el autor, un sistema legal que, dejando de lado el carácter confesorio de la demanda de apertura del deudor, establezca también para esta hipótesis una etapa de previa comprobación del estado de cesación de pagos. Esta preferencia es reiterada en varias oportunidades cuando aborda la temática concerniente al cumplimiento de los requisitos del art. 11 y cuando analiza el presupuesto objetivo de acceso a los concursos (HEREDIA, Pablo, "Tratado exegético...", t. 1, ps. 223 y 371).-

Por todo ello es que considero que en la especie, *al momento de promoción de la demanda*, no se encuentra debidamente abastecido aquel recaudo objetivo ineludible, que impide el andamiaje favorable del proceso universal pretendido (art. 1, 78, 79 y ccs. de la L.C.Q.).-

Por ello es que, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.-**

**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN:** El Sr. Juez Dr. Luis María Nolfi aduciendo análogas razones, dió su voto también por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA,** el señor Juez doctor Carlos Alberto Violini dijo:

En mérito al resultado de la votación que antecede, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**Confirmar** la sentencia interlocutoria de **fs. 727/729**, con **costas de Alzada** a la apelante (art. 68, 69, y ccs. del ritual).-

**ASÍ LO VOTO**

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN:** El Sr. Juez Dr. Luis María Nolfi, aduciendo análogas razones, dió su voto en el mismo sentido.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA:**

Mercedes, 19 de mayo de 2010.-

**Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que en el acuerdo que precede, en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales ha quedado establecido: que la sentencia interlocutoria de **fs. 727/29** es justa.

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede **SE**

**RESUELVE:**

**Confirmar** la sentencia interlocutoria de **fs. 727/729**, con **costas de Alzada** a la apelante (art. 68, 69, y ccs. del ritual).- **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

**Fdo. Carlos Alberto Violini. Luis María Nolfi. Ante: Silvana Metetieri. sec**

**Carátula:** AGROCEFES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE)

**Fecha inicio:** 17/06/2010 **N° de rectoria:** 6068 **N° de causa:** 119479

**Estado:** A Despacho **Leg. paralizado:** **Leg. archivado:**

## **REFERENCIAS**

**Observación** RECHAZA

**Día de Firma** 20

**20/12/2010 - CONCURSO - APERTURA**

240900386002834842

Expte. Nro.: 119479

AGROCEFES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE)

///cedes, DICIEMBRE 20 de 2010. BS

### **AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que como se apuntara al resolver el pedido anterior de apertura de éste mismo concurso, el estado de cesación de pagos es presupuesto y razón de ser de la apertura, debiendo encontrarse el peticionante imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que la generan.

En éste caso Agrocefer S.A. sostiene que a la propuesta originaria de aquél primer procedimiento, ahora se han sumado más acciones contra la empresa, lo cual se había anticipado y pondría de manifiesto el estado de cesación de pagos requerido para la procedencia de ésta acción.

Ahora bien, aún sumando ello a la situación inicial, no se advierte comparativamente la variación del estado en que se encuentra el pretense concursal, desde que el mismo ha consentido que el pasivo, que nuevamente denuncia en ésta demanda en elevadísimas sumas reclamadas o adeudadas, alcanzaría a una suma muy inferior conforme así solicitó en

el otro expediente N° 119270 y que en éste acto tengo a la vista, la reducción de la liquidación efectuada para el pago de la tasa de justicia, y que tomando como parámetro un supuesto pasivo de \$ 490.000.- se había estimado en aquella oportunidad, monto al que se aplicó el porcentaje correspondiente para modificar así la suma que debía abonar por dicho concepto.

Es así que para finalizar el primer expediente, se abonaron los gastos causídicos, cuestión previa requerida también para proveer el presente (fs. 775), demostrándose aún con ello la capacidad de afrontar el pago de honorarios, la tasa y su contribución.

A ello entonces debe agregarse, como ya se resolviera, que el estado de cesación de pagos supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir las obligaciones exigibles, situación que no se configura en el caso, ya que ha abonado las costas del otro expediente.

Consecuentemente, considero entonces que no se encuentran reunidos los requisitos previstos para la procedencia de la acción intentada, razón por la cual se rechazarsa el pedido de apertura.

Por ello, constancias de autos y lo dispuesto en los arts. 1, 11, 13 y ccs. de la LCQ., **RESUELVO**: Rechazar el pedido de apertura del concurso preventivo de Agrocefer S.A., con costas. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-



MARIA EMILIA BOSSIE

JUEZ SUBROGANTE

**Carátula:** AGROCEFES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE)

**Fecha inicio:** 17/06/2010 **Nº de rectoria:** 6068 **Nº de causa:** 119479

**Estado:** A Despacho **Leg. paralizado:** **Leg. archivado:**

**REFERENCIAS**

**Día de Firma** 9

**09/05/2011 - CONCURSO - APERTURA**

236700386002931507

Expte. Nro.: 119479

AGROCEFES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE)

///cedes, MAYO 9 de 2011. BS

**AUTOS Y VISTOS:**

De conformidad con lo solicitado, lo dispuesto por la Excma. Cámara de Apelación y lo normado por los arts 13, 14 y ccs. de la LCQ., corresponde disponer la apertura del presente y así, **RESUELVO:**

1º) Declarar abierto el concurso preventivo de AGROCEFES S.A., CIUT. Nº 30-70901257-2, con domicilio comercial denunciado en calle 24 Nº 3028 y fiscal en calle 34 Nº 338 de la ciudad de Mercedes, Partido de Mercedes (B).

2º) Señalar primera audiencia para el día 10 de Mayo próximo para el sorteo del síndico y una vez aceptado el cargo correspondiente, por razones de orden procesal, se dispondrán los demás recaudos contenidos en el art. 14

incisos 3°, 4° y 9° de la normativa concursal (arts. 273 inc. 1° y 2°, 274, 278 y ccs. de la LCQ.; 34 inc. 5°, 36 y ccs. del CPC.).

3°) Disponer la anotación de la apertura en el Registro de Concursos, requiriéndose del mismo informe sobre la existencia de otros anteriores, librándose el oficio pertinente.

4°) Decretar la inhibición general para vender y o gravar bienes de la deudora, oficiándose.

5°) Intimar a la concursada para que en tercer día deposite la suma de pesos TRESCIENTOS (\$ 300.-), estimados para abonar gastos de correspondencia y cumplimente lo ordenado en los aps. 3 y 4, bajo apercibimiento de tenerla por desistida en el supuesto de incumplimiento.

6°) Diferir la fijación de la audiencia informativa para la oportunidad prevista por el art. 36 de la LCQ.

7°) Hacer saber a las autoridades migratorias que la concursada necesita autorización expresa para salir del país, oficiándose con transcripción del art. 25 de la LCQ., y por el plazo de 180 días conforme determina la legislación vigente.

8°) Intimar a la concursada para que dentro del quinto día indique si posee otros procesos en su contra y en su caso, indique los Juzgados por ante los cuales los mismos tramitan, oficiándose a la Receptoría General de Expedientes Departamental.

9°) A efectos de determinar si la sociedad se encuentra debidamente registrada y conocer los demás datos de la

misma, ofíciase a la Dirección de Personas Jurídicas.

REGISTRESE.-

Asimismo, apiólese el otro concurso que tramita ante éste Juzgado y hágase saber que deberá acompañar copias de las presentes actuaciones para formar el legajo de copias respectivo (art. 279 de la LCQ.).-

OSCAR HECTOR MENDEZ

JUEZ SUBROGANTE

En la fecha se libran planillas ley 7205. Conste.-

c  
Número de Orden  
Libro S- 6  
Juzgado 6.-

Expte. n° 1148.-  
Autos: “Agrocefer S.A. s/  
Concurso Preventivo (grande)”.-

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes de la Provincia de Buenos Aires, doctores LUIS MARIA NOLFI y CARLOS ALBERTO VIOLINI, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el **Expte. n° 1148** en los autos: **“Agrocefer S.A. s/ Concurso Preventivo (grande)”**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones de acuerdo con los artículos 168 de la Constitución y 266 del Código Procesal.

**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia interlocutoria de fs. 795 y vta.?.-

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Carlos Alberto Violini y Luis María Nolfi.-

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,** el señor Juez doctor Carlos Alberto Violini dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Sala a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Luis Alberto Barbella, a fs. 796,

concedido a fs. 797., contra la sentencia interlocutoria de fs. 795 y vta., fundamentado temporáneamente en escrito de fs. 799/803.-

**II.** A fs. 795 y vta. la Sra. Juez *a quo* resolvió rechazar la petición inicial de apertura de concurso preventivo de Agrocefer S.A.. Para así hacerlo, básicamente, se ha considerado que la cesación de pagos es presupuesto y razón de ser de la apertura del concurso preventivo, y que en el caso de autos dicha situación no se encuentra configurada.-

Para ello, básica y esencialmente, se ha considerado que no se advierte comparativamente la variación del estado en que se encuentra el pretense concursal, desde que el mismo ha consentido que el pasivo, que nuevamente denuncia en ésta demanda en elevadísimas sumas, alcanzaría a una suma muy inferior conforme así solicitó en el otro expediente n° 119270. Asimismo se valora que se ha abonado en el pretendido concurso anterior los gastos causídicos, demostrándose así que no se configura el estado de cesación de pago.-

**III.** Contra dicho resolutorio es que se alza el recurrente pretendiendo la revocación del mismo.-

Se agravia el quejoso de la resolución que motiva el presente en cuanto entiende que no se ha analizado en profundidad el motivo del concurso, las causales invocadas y la documentación agregada.- Que su parte no ha consentido la cifra de pasivo alguno, sino que esta Alzada, en aquel primer expediente redujo el monto de la tasa de justicia en consideración

al monto de los cheques rechazados, cuando aún no se habían iniciado las acciones y demandas que luego se desencadenaron y surgen claramente luego del primer rechazo de concurso y esta segunda presentación.- Que se ha saneado la premura del primer pedido de concurso. Pretender que el pago de poco mas de doce mil pesos acredita una situación de solvencia o capacidad de pago es un verdadero dislate frente a la real situación de la firma que acredita fehacientemente su cesación de pagos.-

**IV.** Ciertamente resulta que el estado de cesación de pagos continúa siendo (con el régimen impuesto por la ley 24.522) “presupuesto objetivo” para la apertura concursal y que dicho estado importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos; cuando estos últimos se revelan insuficientes -de manera regular y con cierta permanencia- para atender aquéllos (Ver: ROUILLON, Adolfo A. N. en: “Régimen...”; 11ª ed. Ed. Astrea. Pág. 53).-

Que esta Alzada ha intervenido, en causa nº 768 (sentencia de mayo de 2010), en un anterior pedido de concurso preventivo de la misma firma, pedido de concurso que databa del 22 de marzo de 2010, confirmando el rechazo a la apertura del mismo. En aquella sentencia, este Tribunal había dejado expresamente aclarado que para ello no se valoraba documentación que el quejoso acompañara con posterioridad a la sentencia que llegaba apelada a esta Instancia. Con lo que se quiere decir que, aquella sentencia de rechazo de concurso lo ha

sido con miras a la situación patrimonial de la firma actora al momento mismo de aquella presentación (22/3/2010). Por lo que si la situación económica de la misma ha variado con posterioridad a aquello el resultado del presente puede ser otro, pues se trata de un proceso iniciado meses después de aquel, que incluso la sentencia ahora apelada data de diciembre de 2010, fecha hasta la cual corresponde ahora efectuar el análisis del recaudo “cesación de pagos” que es precisamente por cuyo supuesto incumplimiento que la apertura llega a esta Instancia desestimada.-

La cesación de pagos, que forma parte de la estructura medular de la legislación concursal argentina actual, se fue consolidando con el paso de los años, ha sobrevivido sucesivas reformas legislativas nacionales (19.551, 22.917, 24.522, 25.589) y es exigido como recaudo sustancial de acceso común a la quiebra y al concurso preventivo (DI TULLIO, José A., "Viabilidad del pedido de quiebra", reseña de jurisprudencia, LexisNexis, JA suplemento del 17/3/2004, p. 25).-

En nuestra doctrina, y en la jurisprudencia, ha terminado por imponerse “la interpretación de la cesación de pago como el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles” (Yadarola, Algunos aspectos fundamentales de la nueva ley de quiebras, “Revista Critica de Jurisprudencia”, 1934, nº 19, p. 433

y El concepto técnico-científico de cesación de pagos, JA, 68-89, secc. Doctrina).

En mi voto en causa n° 768 (referido al mismo pretense concursado) exprese: “No hay que confundir la cesación de pagos con el mero incumplimiento del que no paga por circunstancias ajenas a su impotencia patrimonial. La distinción reside en la naturaleza económica de la cesación de pagos, contrapuesta a la conceptualización financiera de un supuesto de iliquidez que -momentáneamente- hubiera determinado la suspensión de los pagos. En cuanto a esa diferenciación cabe señalar que la cesación de pagos tiene como características la permanencia y la generalidad”.

Se ha dicho, en efecto, en relación al carácter permanente, que la cesación de pagos no se configura frente a inconvenientes pasajeros u ocasionales, sino que constituye un estado de insuficiencia proyectado en el tiempo. (Ver al respecto: FASSI, Santiago C.- GEBHARDT, Marcelo; “Concursos...”, 6ª ed.; Ed. Astrea, pág. 12).-

Que como corolario de lo expuesto debemos tomar, en lo que aquí nos interesa, que el estado de cesación de pagos es un presupuesto ineludible para la apertura del concurso preventivo y que dicho estado requiere impotencia frente a “deudas exigibles” y que sea de carácter “permanente” en el tiempo y no accidental o temporal.-



“Si bien la ley no define qué es el estado de cesación de pagos, ella surge de hechos del deudor, y que no es el sólo incumplimiento, sino un estado, una situación de impotencia patrimonial y la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones con amenaza para los acreedores, que de no conjurar el riesgo podrían ver desaparecer su garantía y perjudicar la igualdad que buscan asegurar las leyes del concurso. Si el incumplimiento es un hecho, y la cesación de pagos un estado, aquél sólo puede ser considerado síntoma revelador de esa situación económica en tanto está vinculado con la imposibilidad de afrontar el pago, y el vincularlos es una cuestión de hecho, para lo cual el Tribunal debe tener en consideración todos los elementos del caso”. (CC0002 LM 8 RSI-25-00 I 22-8-2000, CC0002 LM 29 RSI-29-00 I 12-9-2000).-

Ahora bien, en el *sub lite*, del análisis mismo del escrito de demanda, como así también de lo expuesto a fs. 792/794, escrito presentado con anterioridad a la sentencia apelada, (por lo que forma parte del escrito inicial, o al menos debió ser valorado por el *a quo* en su decisión), surge a las claras que la situación o estado económico deficitario de la empresa no es el reflejo de aquella situación analizada al rechazarse el primer pedido de concurso.-

En aquella oportunidad, y surge de la sentencia de esta Alzada (causa n° 768) se habían incluido en el pasivo deudas que a la hora de promoción de la acción (22 de marzo de 2010)

no eran exigibles. Y máxime aún, en aquella oportunidad este Tribunal valoro como pasivo, de la sumatoria de cheques rechazados, la suma de \$ 490.000,00, (en atención a la cual después se determino la tasa de justicia), suma que aquí dista y mucho de la simple sumatoria que podría hacerse del monto de deuda que ya en juicio le es reclamada.-

La sentencia atacada no ha considerado ni valorado el listado de procesos iniciados contra la firma actora, deduciendo la posibilidad económica de la misma del pago de los gastos causídicos del proceso anterior, lo cual es totalmente desajustado a la realidad, cerca de lo ilógico, si se pondera, al menos los montos denunciados de aquellos reclamos judiciales en contra.-

A través del sist. M.E.V., que provee el sitio web de la Suprema Corte, se ha corroborado la existencia de los juicios denunciados en autos, y en trámite por ante este Departamento Judicial.-

Asimismo corresponde valorar las tantas intimaciones y notificaciones extrajudiciales (cartas documentos) que obran en autos, que dan cuenta del vencimiento de obligaciones, mora, cierre de cuentas bancarias etc., circunstancia insoslayable y no merituado por el *a quo*. Asimismo, corresponde tener en consideración que las mismas son posteriores a la presentación del primer pedido de concurso.-

Si bien lucen precedentes, que se comparten, y rezan: “Los caracteres de la cesación de pago: generalidad, permanencia

y unidad deben estar debidamente acreditados. El mero incumplimiento no evidencia una cesación de pago como estado patrimonial. No resultan suficientemente reveladores de la impotencia patrimonial del deudor la sentencia firme en juicio ejecutivo, un certificado de saldo deudor en cuenta corriente, ni operaciones de venta inmobiliaria realizadas con posterioridad al cierre de una cuenta bancaria”. (CC0001 SM 27404 RSD-19466-S 26-2-1990). Ello no es aplicable a la situación de autos.-

Frente a ello, a esta altura, ya no puede hablarse de una situación de dificultad económica pasajera o meramente transitoria, sino que los diversos reclamos de acreedores y la magnitud de alguno de ellos denota generalidad y permanencia en dicho estado, con lo que puede darse por acreditado el recaudo en cuestión.-

Es que, tampoco vale, a la hora de juzgar tal estado de impotencia, “atarse” a las cifras que figuran como pasivo y activo (al margen de que no deja ser un dato a considerar), puesto que “el desequilibrio entre el activo y pasivo de la empresa es un concepto contable y muchas veces no condice con la verdadera situación de crisis patrimonial. Lo que cuenta a la hora de valorar tal estado es lo económico: no importa tanto la cantidad, sino también la realizabilidad de los bienes que constituyen el activo, y no sólo la cantidad sino también los vencimientos de las deudas que constituyen el pasivo; hay paridad o equilibrio cuando las deudas hacen contrapartida con otros valores realizables en los

respectivos vencimientos” (Junyent Bas Francisco- Molina Sandoval Carlos A. “Ley de Concursos y Quiebras” Tº I, pág. 39/40).- En este mismo sentido, se ha dicho: “El estado de cesación de pagos no exige pasivo mayor que el activo en términos absolutos sino un desequilibrio entre activos y pasivos corrientes” (Rouillon Adolfo A. N. “Código de Comercio...” La Ley. Tº IV-A, pág. 16).-

En la especie no estamos frente al caso de un mero incumplimiento, sino que la cantidad de reclamos extrajudiciales y de procesos ejecutivos iniciados en contra de la empresa que pretende concursarse demuestra la existencia del “estado de cesación de pagos” en cuestión.-

El marco factico de este pedido no es el mismo al que nos encontráramos en el primer pedido de concurso. Vale recordar que en aquel primigenio pedido el único elemento concreto con que se contaba para acreditar tal estado (cesación de pagos) se podía resumir a la mera “confesión del deudor”, circunstancia que en aquella oportunidad fue valorada negativamente para el fin pretendido (la simple confesión del deudor no basta para la apertura del concurso). Pero como ya he dejado en claro, aquí y ahora las cosas cambiaron, por lo que en mi opinión corresponde dar por abastecido el primer recaudo de apertura del concurso preventivo solicitado, revocando así la sentencia atacada (art. 1 y ccs. de la ley 24.522).-

Con lo hasta aquí expuesto, en mi opinión es que corresponde revocar la sentencia desestimatoria atacada, debiendo en la Instancia de origen analizarse el cumplimiento de los demás recaudos formales del pedido y en su caso proveerse de acuerdo a lo normado en los arts. 13, 14 y ccs. de la ley 24.522, puesto que ello no forma parte del recurso que habilitara esta Instancia (conf. art. 272 del ritual).-

Por ello es que, **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN:** El Sr. Juez Dr. Luis María Nolfi aduciendo análogas razones, dio su voto también por la **NEGATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA,**  
el señor Juez doctor Carlos Alberto Violini dijo:

En mérito al resultado de la votación que antecede, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**Revocar** la sentencia de **fs. 795 y vta.**, debiendo en la Instancia de origen analizarse el cumplimiento de los demás recaudos formales del pedido y en su caso proveerse de acuerdo a lo normado en los arts. 13, 14 y ccs. de la ley 24.522, sin imposición de **costas de Alzada** en atención a que hay parte vencida en la contienda (art. 68, 69, y ccs. del ritual).-

**ASÍ LO VOTO**

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN:** El Sr. Juez Dr. Luis María Nolfi, aduciendo análogas razones, dio su voto en el mismo sentido.-

c  
Número de Orden  
Libro S- 6  
Juzgado 6.-

Expte. nº 1148.-  
Autos: "Agrocefer S.A. s/  
Concurso Preventivo (grande)".-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo,  
dictándose la siguiente

**SENTENCIA:**

Mercedes, 23 de febrero de 2011.-

**Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que en el acuerdo que precede, en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales ha quedado establecido: que la sentencia de **fs. 795 y vta.** no es justa.

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede **SE RESUELVE:**

**Revocar** la sentencia de **fs. 795 y vta.**, debiendo en la Instancia de origen analizarse el cumplimiento de los demás recaudos formales del pedido y en su caso proveerse de acuerdo a lo normado en los arts. 13, 14 y ccs. de la ley 24.522, sin **costas de Alzada** (art. 68, 69, y ccs. del ritual), **.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

Fdo. Dr. Carlos Alberto Violini. Juez. Dr. Luis María Nolfi. Juez. Carlos Lorenzo Illanes. Auxiliar Letrado.-